CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-2674 ***FECHA*** 16 AGO 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2022, durante la atención del radicado YO-2021-14432 del 02 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, identifica la invasión de la ronda protectora y ocupación de Cauce de un caño innominado por parte del señor Rodrigo Pan, en el predio conocido como "El Paraiso " identificado con código catastral 85125000100000024003000000000, ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Hato corozal, departamento de Casanare por lo que se procede a actuar de oficio y tomar las evidencias requeridas con ocasión a la infracción ambiental establecida.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el día 18 de enero de 2022, a la finca el paraíso, Vereda Santa Rita del Municipio de Hato Corozal – Casanare, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados por la invasión a la ronda protectora y ocupación ilegal de cauce del caño innominado. Conforme a esta visita de inspección técnica la Subdirección de Control y Calidad Ambiental expidió Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0133 del 10 de marzo de 2022 (f. 2-18vto).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0133 del 10 de marzo de 2022 (f. 2-18vto) Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 18 de enero de 2022, la finca el paraíso, Vereda Santa Rita del Municipio de Hato Corozal – Casanare. concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Con ocasión al radicado YO 2021.14432, mediante el cual los señores Ferney Rodrigo Pan Acevedo, Rodrigo Pan y María Nelly Acevedo denuncian daños y perjuicios ocasionados por trabajos de canalización que desarrolló el Oleoducto Bicentenario, la subdirección de control y calidad ambiental procede a realizar visita de inspección ocular el día 18 de enero de 2022. Durante esta diligencia se evidencia que en la finca "El Paraíso localizada en la vereda Santa Rita del municipio de Hato Corozal específicamente en las coordenadas geográficas latitud 5°56'30.07"N y longitud 71°51'8.62"O, se realizó a construcción de una obra de paso consistente en la adecuación con doble tubería en concreto de 36 y 3.0 m de largo, instalados para cruce del caño innominado con encole y descole provisional construido con madera y muros con mortero de baja especificación y sin refuerzo, los cuales están sobrepuestos en el terreno, cubiertos de material de préstamo (entorno) y saco suelo; por otro lado la invasión de la ronda protectora de dicha fuente hídrica innominada, por parte del señor Rodrigo Pan y la señora María Nelly Acevedo, sin que se cuente con los permisos ambientales necesarios. En tal sentido esta autoridad procede a actuar de oficio teniendo en cuenta la infracción detectada.

Es de anotar que del primer radicado en referencia se realizó concepto técnico junto a las observaciones realizadas en campo el cual se direccionará al ANLA para que en el marco de sus competencias establecidas en los artículos 2.2.2.3.1.2, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.2 y 222.3.2.3 del Decreto 1078 de 2015, en los que se determina que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA es la institución que tiene la competencia para otorgar, negar o modificar

de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos del sector hidrocarburos, así como para requerir y efectuar los controles seguimientos de las actividades de explotación, construcción, operación de infreestructura y transporte del sector petrolero, se realice el control y seguimiento y se tomen las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Así las cosas, se aclara que este documento contiene la descripción de visita e identificación de variables de las infracciones ambientales identificadas Sobre el área de la presunta afectación se identifica cobertura que corresponde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, a Bosque de galería y ripario (3.1.4) "Se refiere as coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que borde los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario", así mismo, una temperatura que generalmente varia de 25 °C a 32 °C, el relieve es ligeramente variado, incluye una pequeña porción de piedemonte, altiplanicie, lomerío y en su mayoría es una vasta área de planicie.

- *Previa ejecución de la visita técnica, se establece comunicación telefónica con el Señor Rodrigo Pan, propietario de la finca "El Paraíso, quien manifiesta que puede acompañar la inspección el día 18 de enero de 2022 y en ese orden se procede a visitar el predio en mención, contando a su vez, con el acompañamiento de personal en representación de ODL.*

- *Una vez en el predio denominado "El Paraíso, se procede a realizar la inspección ocular por el área de influencia, en primera instancia se divisa la apertura y adecuación de una vía con maquinaria pesada, con una longitud aproximada de 220 metros de larga y un ancho de 5 metros sin material de conformación, la cual carece de obras complementarias para manejo de aguas lluvias, obras de contención y drenaje de aguas por escorrentías y que a su vez invade la ronda protectora de una fuente hídrica innominada, así mismo, se puede identificar la morfología y la erodabilidad del suelo en el área. Esta actividad fue ejecutada por el señor Rodrigo Pan. Ver tabla 2, donde se indica ubicación de inicio y final de la vía construida.*

- *Continuando con el recorrido de inspección ocular, se logra constatar la ocupación ilegal de cauce por la existencia de una estructura de paso en el cauce de la fuente hídrica innominada, localizada en las coordenadas geográficas descritas en la tabla 2, adecuada de manera manual y artesanal con tubo en concreto de 36 pulgadas y 3.0 metros de largo, saco suelos, madera, Santas y material de préstamo, lo que ocasiona una alteración a la dinámica del cauce y la una disminución de la sección hidráulica de la estructura.*

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 18 de enero del 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinaron las infracciones ambientales consistentes en la ocupación ilegal del cauce de una fuente hídrica innominada, y la invasión de la franja protectora de la misma, ubicadas en las coordenadas geográficas WGS-84,descritas en la tabla 2 de este documento, sobre el predio "El Paraíso", vereda Santa Rita del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, de lo cual se sintetiza:

1. La ocupación de cauce de una fuente hídrica innominada consistente en la construcción de una estructura de paso "empírica", empleada como "puente", la cual impide la libre circulación del recurso hídrico, sin contar con la autorización de ocupación de cauce por parte de la Autoridad Ambiental competente e infringiendo la norma sobre Ocupación de Playas, Cauces y Lechos, concretamente el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará

en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente". Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

2. La intervención dentro de la faja protectora de una fuente hídrica innominada por adecuación de vía incumpliendo lo establecido dentro del Decreto 1076 del 2015, concretamente el Artículo 2.2.1.1.18.2 sobre Protección y conservación de los bosques., en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios están obligados a mantener (b)... "Una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de aguas" siendo los presuntos infractores el señor Rodrigo Pan, identificado con cedula No. 4.214.437 y la señora María Nelly Acevedo identificada con cedula No. 23.791.122. En tal sentido, se establece que con las actividades descritas se puede generar una grave afectación sobre el cauce de la fuente hídrica y su ronda de protección de acuerdo a los bienes de protección identificados en las tablas 6 y 12 del presente documento.

Dando cumplimento a lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración por

1. Afectación ambiental debido a ocupación de cauce de una fuente hídrica innominada, por la construcción de una estructura de paso "tipo puente artesanal", sin contar con autorización de ocupación de cauce por parte de la autoridad ambiental, resolviéndose en cuanto al beneficio ilícito los costos evitados (Y2), debido a que los señores Rodrigo Pan, identificado con cedula No. 4.214.437 y la señora María Nelly Acevedo identificada con cedula No. 23.791.122, no realizaron el pago de los servicios de evaluación de acuerdo a la resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, La capacidad de detección de la conducta BAJA, factor de temporalidad se establece como manera instantánea, Calificación de la importancia de la afectación MODERADA, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes, no se relaciona costos asociados, capacidad socioeconómica del presunto infractor se determina a partir del grupo del SISBEN, para el señor Rodrigo Pan corresponde a A4 y para la señora María Nelly Acevedo corresponde al grupo C4. Grupo

2. Valoración por Afectación Ambiental por la Intervención de la faja protectora de una fuente hídrica innominada para la construcción de una vía, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito NO se identificaron ingresos directos ni costos evitados, la capacidad de detección de la conducta BAJA, factor de temporalidad se establece como manera instantánea, grado de afectación se pondera como producto de la intervención de la faja protectora de dicha fuente, Calificación de la importancia de la afectación MODERADA, no se establecen circunstancias atenuantes pero si un agravante, no se relaciona costos asociados, capacidad socioeconómica del presunto infractor, se determina a partir del grupo del SISBEN, para el señor Rodrigo Pan corresponde al grupo A4 y para la señora María Nelly Acevedo corresponde al grupo C4.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0133 del 10 de marzo de 2022, se determina como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora MARIA NELLY ACEVEDO identificada con cedula de Ciudadanía No. 23.791.122 y el señor RODRÍGO PAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.437.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque

de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 18 de enero de 2022, se determinó como presuntos infractores a la señora MARIA NELLY ACEVEDO identificada con cedula de Ciudadanía No. 23.791.122 y el señor RODRÍGO PAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.437, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0133 del 10 de marzo de 2022, ocupación ilegal del cauce de una fuente hídrica innominada, y la invasión de la franja protectora de la misma, ubicadas en las coordenadas geográficas WGS-84,descritas en la tabla 2 (fl.2), sobre el predio "El Paraiso", vereda Santa Rita del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, la señora MARIA NELLY ACEVEDO identificada con cedula de Ciudadanía No. 23.791.122 y el señor RODRÍGO PAN identificado con cédula de ciudadanía No.

4.214.437, no cuenta con autorización de ocupación, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se les recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental; están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 12 de mayo de 2022, se determinó como presuntos infractores a la señora MARIA NELLY ACEVEDO identificada con cedula de Ciudadanía No. 23.791.122 y el señor RODRÍGO PAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.437, quienes según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0637 del 23 de junio de 2022, realizaron tala y quema de 1.5 ha aproximadamente en el predio la Roca, ubicado en la vereda la Guira, jurisdicción de Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque galería y ripario., con brinzales, latizales e individuos arbóreos de especies chaparro (Curatella americana), Guarumo (Cecropia peltata), fierrolanzo (Vismia sp)que presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta 100 cm, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 4°39'16,00"N Longitud: 72°34°27,00"O. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso por esta Autoridad Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora MARIA NELLY ACEVEDO identificada con cedula de Ciudadanía No. 23.791.122 y el señor RODRÍGO PAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.437, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1, artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0133 del 10 de marzo de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 18 de enero de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.141 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de

contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA NELLY ACEVEDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.791.122 y el señor RODRIGO PAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.437, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0133 del 10 de marzo de 2022 (fl. 2-18), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.141 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora MARIA NELLY ACEVEDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.791.122 y al señor RODRIGO PAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.437, conforme a lo ordenado en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 20221, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-2674 ***FECHA*** 16 AGO 2022

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ RAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*